

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1066/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0475, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez contra la Sentencia núm. TSE/0336/2024, emitida el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/0336/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024). En su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocido como un recurso de tercería.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería contra la sentencia TSE/0327/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal, interpuesto por el Partido Dominicanas por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de tercería, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en virtud de que no se demostró la configuración de la violación a los principios de razonabilidad; equidad; seguridad jurídica y certeza normativa principio de favorabilidad; principio de preclusión; principio de vinculatoriedad. Además, las pruebas aportadas no son suficientes para retractar la decisión recurrida.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.



QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

Esta decisión fue notificada el primero (1<sup>ero</sup>) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a la actual recurrente, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y a la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en su domicilio, en la persona de José Gustavo Belliard Rodríguez, por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez en contra de la Sentencia núm. TSE/336/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la parte recurrida Junta Electoral del municipio La Vega y los señores Fausto Antonio Mota García y Daryeris Trinidad Félix Pérez, según consta en el Acto núm. 0134/2024, instrumentado el veintiocho (28) de mayo de veinticuatro (2024), por Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, a requerimiento de los recurrentes.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional.



## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- a) En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral un recurso de tercería contra la sentencia núm. TSE/237/2024 emitida por esta Corte en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). La sentencia recurrida revocó dos resoluciones emitidas por la Junta Electoral de La Vega al constatar la violación a los principios de conservación del acto electoral, debido proceso y transparencia; ordenó que se realizara nuevamente la distribución de escaños y la suspensión de la toma de posesión hasta tanto se ejecutara la sentencia." (sic)
- b) "En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral de La Vega, actuando como tribunal de primer grado, tomó la decisión de modificar los resultados de dos colegios electorales basándose en un supuesto error en el llenado de las actas, error que afirma haber constatado. Esta modificación favoreció al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), quien afirmó que sus votos fueron computados por error a favor de otras organizaciones políticas. Sin embargo, la Junta Electoral no justificó adecuadamente su decisión ni proporcionó pruebas concluyentes de que realmente hubo un error." (sic)
- c) "Al expediente se aportaron las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A (R y R1) que revelan que en el



primero de ellos los votos totales del partido Dominicanos por el Cambio (DXC) ascendió a cuatro (4) votos y en el último a seis (6) votos. Estas relaciones de votación que son públicas y que aún se encuentran colgadas en la página de la Junta Central Electoral (JCE) están en orden, pues cuenta con las firmas de todos los miembros del colegio electoral y los delegados políticos y no contienen indicios visibles de inconsistencias. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fue emitida la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de regidores de La Vega, la cual se encuentra firmada por el delegado político de Dominicanos por el Cambio (DxC), dando aquiescencia a los resultados electorales de todo el municipio, que coincide con la relación general provisional número 21. Esta Alta Corte no encuentra ningún error o manipulación de resultados en ninguno de los documentos electorales señalados, que son las pruebas por excelencia en las demandas relacionadas con reparos al cómputo electoral. Es después de la emisión de estos actos que, el veinticinco (25) de febrero del presente año, la Junta Electoral de La Vega dicta las resoluciones recurridas en tercería que varía el *cómputo electoral.*" (sic)

d) "Al tomar decisiones sin una justificación adecuada, la Junta Electoral pudo haber alterado la voluntad popular manifestada en la expresión del voto, lo que socava la legitimidad del proceso electoral. Vale decir que, el libre ejercicio del voto puede verse comprometido si, después de la emisión de los resultados, estos son alterados sin fundamentos sólidos. Por lo tanto, el juzgador debe siempre tener presente el principio de conservación del acto electoral, por lo que, cualquier acción que modifique los actos electorales debe ser cuidadosamente justificada y basada en pruebas concretas que demuestren que la voluntad del electorado fue viciada y que el acto tiene



una incongruencia determinante. De lo contrario, se corre el riesgo de minar la confianza pública y la integridad del proceso electoral." (sic)

- e) "Se recalca que, la sentencia recurrida no pretende favorecer a una parte de manera desmedida, sino salvaguardar el principio de transparencia electoral. Al examinar detenidamente las pruebas presentadas, el Tribunal determinó que las acciones de la Junta Electoral de La Vega contravenían los principios fundamentales de integridad electoral y conservación del acto electoral. El principio de integridad electoral se vio comprometido por las actuaciones irregulares de la Junta Electoral. Asimismo, el principio de conservación del acto electoral, que establece la preservación de la validez de los actos electorales a menos que se demuestre un vicio determinante, fue resguardado por el Tribunal Superior Electoral al intervenir la sentencia." (sic)
- f) "(...) nos referiremos a las pruebas aportadas en esta instancia y que no fueron valoradas en el recurso de apelación original. En puridad, los formularios de corrección de actas nivel regidor, referentes a los colegios electorales números 0178A y 0179, aportados como pruebas para respaldar el recurso de tercería presentado por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Castillo, plantea una serie de inconsistencias y contradicciones que socavan su peso como elementos probatorios determinantes en el presente caso." (sic)
- g) "En primer lugar, es crucial destacar que la fecha de impresión de dichos formularios es el tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y contradice flagrantemente el marco temporal en que fueron dictadas por la Junta Electoral de La Vega las resoluciones 005/2024 y



006/2024. Estas últimas fueron emitidas el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), evidenciando así una discrepancia temporal significativa. Ello así, porque según las resoluciones indicadas se realizaron los correctivos de lugar sobre los colegios electorales 0178 A y 0179, por tanto, en ese momento se debió llenar los correspondientes formularios de corrección para luego introducirlo al cómputo electoral. No obstante, aunque los formularios contienen las firmas de los miembros del colegio electoral y de delegados políticos, como se ha indicado, llevan fecha del tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)." (sic)

h) "Dicha discrepancia plantea serias dudas sobre su ponderación como medio de prueba determinante, así como sobre la congruencia de su contenido con el proceso electoral efectuado. De hecho, genera más dudas sobre lo acontecido en el proceso de corrección, por lo que el principio de certeza electoral es potencialmente mermado. La inconsistencia entre los contenidos de los formularios y la ausencia de pruebas concluyentes que respalden las alegaciones de error en el cómputo electoral refuerzan la idea de que no hay motivos para retractar la sentencia recurrida. Por estas razones, se desestima el recurso de tercería y se confirma la sentencia recurrida. (sic)

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en su condición de recurrentes, persiguen que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia se revoque la sentencia recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:



ATENDIDO: A que, La JUNTA ELECTORAL DE LA VEGA, luego de un estudio minucioso de las instancias de los partidos y ante los hechos ocurridos en los conteos, decidió realizar una revisión de los colegios electorales 0178A y 0179A, lo cual trajo como consecuencia que el PARTIDO DOMINCANOS POR EL CAMBIO (DXC), resultara ganador de una curul en el ámbito de los regidores, resultando electo para dicha posición la señora NINOSCA CASTILLO SANCHEZ. (sic)

ATENDIDO: A que el señor FAUSTO MOTA GARCIA, miembro del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), realizo un recurso de apelación ante la Junta Electoral de la Vega, lo cual a todas luces es improcedentes, porque las juntas municipales solo son competentes para revisar sus actuaciones, no para conocer recursos de apelación, los cuales de acuerdo a las leyes 29-11 y 20-23 solo corresponden al TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), tener las atribuciones para conocer este tipo de recursos ordinarios que buscan revertir las decisiones de un órgano jurisdiccional inferior. (sic)

ATENDIDO: A que, producto de lo anteriormente explicado, la JUNTA ELECTORAL DE LA VEGA, procedió a rechazar dicho recurso de apelación incoado por el señor FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, pues la misma fue realizada en la jurisdicción equivocada, razón por la cual fue rechazado el mismo en fecha 25 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). (sic)

ATENDIDO: A que no obstante lo anteriormente esgrimido, la solicitud del recurso es INADMISIBLE, pues las peticiones del señor recurrente fueron falladas por la JUNTA MUNICIPAL de la VEGA y el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL. (sic)



ATENDIDO: A que el señor FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, continuando con su proceder incorrecto y tratando de confundir al tribunal, procedió a realizar un amparo, el cual fue fallado mediante la sentencia TSE/325/2024 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) (...) (sic)

ATENDIDO: A que no obstante lo anterior, el señor FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, procedió a realizar una intervención voluntaria en un recurso de tercería incoado por la señora DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, burlando la buena fe del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), el cual emitió la sentencia TSE/327/2024 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se desconoció los derechos de la parte que representamos. (sic)

ATENDIDO: (...) todos debemos ser iguales ante la ley, por lo que los plazos de interposición de recurso y las acciones judiciales, deben ser realizadas por todos los ciudadanos y entes morales respetando las leyes, lo cual no sucedió en la especie cuando la ciudadana DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, interpuso un recurso de tercería fuera del plazo de los 3 días como establece la ley 20-23 y el reglamento contencioso electoral, evacuando el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL la sentencia TSE/327/2024 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), es decir que el tribunal fallo un recurso que fue incoado fuera de plazo, dándole un privilegio irritante e ilegal a la señora recurrida.(sic)



ATENDIDO: A que para reforzar aún más nuestra posición, está el hecho de que las resoluciones de la JUNTA MUNICIPAL DE LA VEGA, fueron conocidas por los delegados de todos los partidos, los cuales fueron convocados y asistieron los mismos, quedándose el de la FUERZA DEL PUEBLO sin asistir porque no lo deseo aun habiendo sido convocado, pero lo más grave es que dichas resoluciones eran por todos conocidas al extremo tal, que la señora DAYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, es nada más y nada menos que la HIJA del abogado que utilizo el candidato a regidor y usurpador FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, lo que demuestra que se tenía conocimiento de esa resoluciones y que las mismas eran conocidas por lo cual son oponibles a las partes.(sic)

ATENDIDO: A que las resoluciones emitidas por la JUNTA MUNICIPAL DE LA VEGA, fueron realizadas en fecha 25 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y fueron realizados los recursos de amparo, apelación y tercería, todos rechazados por el TSE, todos incoados por parte del señor FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, quien hoy resulta ser el usurpador de una posición que no le corresponde y cuyo abogado es el padre de la persona que dijo desconocerla las resoluciones, estaban contando con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

ATENDIDO: "(...) La sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, nos dejó de forma indefensa, pues no conoció de forma adecuada la tercería de la señora DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, pues como órgano encargado de juzgar las elecciones, realizo una inadecuada interpretación de las normas al momento de emitir su decisión, porque la misma fue realizada respetando las leyes y atribuciones que tiene el órgano y desconoció la persona que iba ser



afectada por la decisión al no ponerla en causa, con lo cual violo la tutela judicial. (sic)

ATENDIDO: A que de igual manera se violentó el Principio de seguridad jurídica y certeza normativa que dispone: Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas; esto ocurrió, pues las resoluciones 005 y 006 se habían convertido en hechos ciertos con la robustez de derecho, pues todas las partes las conocían, tanto así, que los mismos que la recurrieron en tercería, han realizado otras acciones judiciales que ha sido rechazadas.(sic)

ATENDIDO: A que de lo anterior se colegir, que todas las partes conocían pon anterioridad ambas resoluciones, pues habían hecho acciones judiciales que luego fueron desistida, lo que demuestra que ellos ciertamente conocían las resoluciones 005 y 006/2024.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El señor Fausto Antonio Mota García, en su condición de recurrido, persigue que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Dominicano por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia ratificar la sentencia recurrida. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



ATENDIDO: A que, en las pasadas elecciones generales del municipio de La Vega celebradas el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), las cuales transcurrieron con normalidad en los 360 colegios electorales que componen dicho municipio: y luego del cierre del proceso, se procedió al conteo de los votos, al llenado de actas y al cómputo de las mismas, realizándose estos procesos sin ninguna irregularidad. Que, posteriormente, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue emitida la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de regidores de La Vega, la cual se encuentra firmada por el delegado político de Dominicanos por el Cambio (DxC), dando aquiescencia a los resultados electorales de todo el municipio, que coincide con la relación general provisional número 21. Quedando luego de la aplicación de la fórmula D'Hondt, los escaños distribuidos en el siguiente orden: 1) PRM 12 escaños; 2) PLD 2 escaños; 3) FP 3 escaños, para un total de 17.(sic)

ATENDIDO: Que, luego de concluido todo el proceso electoral antes descrito, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) quedó a tan solo 12 votos de obtener un escaño. Posteriormente, este partido, junto con la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez procedió a realizar maniobras irregulares con el objetivo de afectar la voluntad popular expresada en los votos, presentando ante la Junta Electoral de La Vega una solicitud para hacer "un cruce de la relación de votos (cuadernillo) con el acta de escrutinio de los colegios electorales 178A y 179A, ubicados en el recinto electoral Centro Educativo Federico García Godoy Posteriormente, dicha junta emitió las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, en las que se acogieron las solicitudes realizadas por el partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez. Esta decisión transgrede las normas que rigen la materia contenciosa electoral, ya que estas resoluciones pasaron por



alto lo estipulado en la Resolución No. 028-2023, emitida por la propia Junta Central Electoral, que establece la forma en que se determina si un acta está descuadrada, lo cual no era el caso de las actas 178A y 179A, que fueron debidamente firmadas y selladas por los miembros y delegados de respectivos colegios electorales. (sic)

(...) es la complicidad con la que se manejó esta Junta, la cual buscaba que cualquier acción contra su decisión fuese declarada extemporánea, lo cual se refleja claramente cuando el señor Fausto Antonio Mota García interpuso una intervención voluntaria en el curso del conocimiento de un recurso de tercería ante esta Junta Electoral, el cual buscaba la revocación de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, teniendo como resultado la "sentencia" núm. 23-2024 emitida por dicha Junta Electoral en fecha 12 de abril del 2024." (sic)

ATENDIDO: Que, al momento del retiro de la "Sentencia" núm. 23-2024 por parte del señor Fausto Antonio Mota García, ante la secretaría de la Junta Electoral, dicha secretaría no le quería poner la fecha cierta, es decir, la del día en que se estaba retirando, ya que en la notificación de la decisión figuraba una fecha anterior al día de su retiro. Ante tal situación, el señor Fausto Antonio Mota García se vio en la obligación de acudir, nuevamente, a la Junta Electoral de La Vega acompañado por la prensa de diferentes medios de comunicación, con el fin de exponer a la luz pública el inadecuado manejo de estas autoridades electorales. (...)(sic)

ATENDIDO: Que nuevamente el señor Fausto Antonio Mota García interpuso una intervención voluntaria, esta vez ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en el curso del conocimiento de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta



Electoral, que a su vez buscaba la nulidad de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024. (sic)

ATENDIDO: A que esta sentencia, TSE/0327/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, revocó en su totalidad la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, así como las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024 emitidas por dicha Junta, y dejó sin efecto cualquier acto electoral que se haya emitido en base a las modificaciones al cómputo ordenado mediante estas resoluciones, devolviéndole el derecho a elegir a los cientos de personas que acudieron a votar en las pasadas elecciones y al partido político Fuerza del Pueblo (FP) el escaño a regidor el cual se le pretendía despojar." (sic)

ATENDIDO: A que el partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en una interminable lucha por desconocer la voluntad popular, interponen un recurso de tercería contra la sentencia TSE/0327/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE/0336/2024, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, en virtud de que no se demostró la configuración de la violación a los principios de razonabilidad; equidad; seguridad jurídica y certeza normativa; principio de favorabilidad; principio de preclusión; principio de vinculatoriedad. (sic)

ATENDIDO: A que producto de lo anterior, el partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, nuevamente, en su afán de desconocer la voluntad popular expresada en las elecciones celebradas en el municipio de La Vega en fecha 18 de



febrero del 2024, interponen un recurso de revisión constitucional contra el dispositivo de la Sentencia TSE/0336/2024 dictada el Tribunal Superior Electoral, siendo notificado mediante acto No. 0135/24 de fecha 28 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial Abrahan Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega. (sic)

ATENDIDO: Se hace necesario indicar que, a la fecha de la notificación de dicho recurso, el Tribunal Superior Electoral no ha emitido todavía la sentencia íntegra, dígase motivada, argumento que se comprueba con la instancia en solicitud de pronto fallo motivado de la sentencia TSE/0336/2024, expediente TSE-10-0010-2024, recibida en fecha 17 de junio del 2024, por la secretaria del Tribunal Superior Electoral, suscrita por el señor Fausto Antonio Mota García.(sic)

(...) nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones, que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra una sentencia, debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.(sic)

Por lo que, ante tal escenario, consideramos como justo y válido que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en contra de la Sentencia TSE/0336/2024 de



fecha 30 de abril del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, por no haberse notificado la sentencia íntegra, objeto del recurso, lo cual constituye un requisito de fondo. Y, en el caso hipotético de ser admitido el recurso, que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar en todas sus partes dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)

5.2. La señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, en su condición de recurrida, persigue que se acoja el escrito de defensa al recurso de revisión interpuesto por el Partido Dominicano por el Cambio (DXC) y Ninosca Teresa Castillo y que se declare por improcedente, inadmisible, o el rechazo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

A que la señora; NINOSCA TERESA CASTILLO SÁNCHEZ, candidata a regidora por el PARTIDO DOMINICANO POR EL CAMBIO (DXC), nunca ha sido elegida como regidora electa para el municipio de La Vega en las pasadas elecciones celebradas en fecha 18 de febrero de 2024, sin embargo, ésta al tratar de hacer subterfugio, estratagema y queriendo quebrantar la voluntad del pueblo vegano, a través de sus abogados, intenta una solicitud por ante La Junta Electoral del Municipio De La Vega, con una figura jurídica que no existe en la legislación nacional, un supuesto cruce de cuadernillo con el acta del colegio electoral, cosa esta indebida al margen de todos los preceptos legales, tratar de desconocer el acto electoral jurídicamente establecido, al saber que las actas de los colegios electorales 178 A y 179 A, fueron firmadas por todos los funcionarios de dichos colegios electoral, selladas y firmadas por los delegados político, pero también,' es preciso puntualizar que no fueron impugnados ningunos de los dos colegios electorales y no existe razón legal para variar, cambiar o



revocar las actas de escrutinio autenticadas en los colegios electorales antes mencionados, de esto se desprende las resoluciones No. 005/2024 y No.006/2024 de fecha 25 febrero del año 2024 dictadas por la Junta Electoral Del Municipio De La Vega, las cuales de manera arbitraria, violentando la tutela judicial efectiva el debida procesa de ley, la ética, la trasparencia, el derecho defensa fue evacuada, pero cabe puntualizar, que dicha junta electoral de La Vega, no citó a las partes afectadas, ni a los delegados políticos, ni a los funcionarios de dichos colegios electorales, y cambió el resultado de las actas finales de votación de los colegios electorales 178 A y 179 A, mediante las resoluciones atacadas, cosa esta incorrecta que trasgrede colosalmente la democracia de nuestro país, querer variar el cómputo definitivo de un colegio lectoral sin tener el fundamento legal y cambiar el cómputo definitivo del Boletín Municipal Electoral Provincial 21. 047 municipio La Vega, del cien por ciento (100 %) de los votos, por el boletín municipal electoral provisional no. 22 de fecha 03/04/2024 calificado por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, cosa esta incorrecta, en tal sentido, nos vimos en la imperiosa necesidad en defensa nuestro partido político y de nuestros compañeros interponer recurso de tercería ante la junta de La Vega, el cual fue rechazado, por lo que recurrimos por ante TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dictando éste la SENTENCIA 0327/2024 de fecha 22 abril 2024, la cual salvaguarda, protege y restituye los derechos de nuestro partido político Fuerza Del Pueblo (FP) y de nuestros candidatos (sic)

A que nuestro compañero del Partido Político Fuerza del Pueblo (FP), DR. FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, interpuso acciones legales, pero es preciso puntualizar que, en ningunas de las acciones alegadas por los hoy recurrentes, se conoció el fondo del asunto, y que, en la que



se juzgó el fondo únicamente es en la sentencia TSE No. 0327/2024 de fecha 22 abril 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, la cual le devuelve el escaño que se le quería quitar a la Fuerza del Pueblo (FP), cabe aclarar que no existe una formulación precisa de acción en justicia en la instancia del recurso de revisión y recurso de tercería contra SENTENCIA TSE No. 0327/2024 de fecha 22 abril 2024, la cual fue rechazada mediante la SENTENCIA TSE 0336/2024 de fecha 30 abril 2024, porque la encabeza en dos acciones formalmente diferente y no especifica el fundamento delimitado, ni detalló, o pero tampoco individualizó en su escrito cuando se refiere a una u otra acción en justicia (sic)

(...) cabe aclarar, que las resoluciones no. 005/2024 y No.006/2024 de fecha 25 febrero del año 2024 dictadas por la Junta Electoral del Municipio De La Vega, nunca fueron publicadas en la tablilla de publicaciones, ni en el portal de la Junta, los recurrentes no depositan pruebas para apoyar sus exposiciones, puntualizamos qué en justicia para que un documento pueda darse por conocido debe estar notificado por una vía correspondiente y eso no lo sustenta recurrentes.(sic)

ATENDIDO: A que los recurrentes, alegan violación a tutela judicial efectiva y no precisan en cual numeral del artículo 69 de la constitución y de que formas sustentan lo esgrimido en cuanto a las supuestas violaciones, continuando el letrado del recurrente haciendo señalamientos genéricos y sin sustento, así como también, se destapan en el recurso objeto de este escrito alegando supuestas violaciones a derechos, sin embargo en el trascurso del 4 proceso no mencionaron nada al respeto, no cumpliendo con las disposiciones del artículo 53 de la ley. 137-11 (...). (sic)



5.3. No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, Junta Electoral de La Vega, a pesar de haber sido notificada, depositara escrito de defensa.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 21, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Relación de votación del nivel regidor (a) del Colegio Electoral 0178A.
- 3. Relación de votación del nivel regidor (a) del Colegio Electoral 0179A.
- 4. Resolución núm. 005/2024, sobre conocimiento y decisión instancia Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) del veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral de la Vega.
- 5. Resolución núm. 006/2024, sobre conocimiento y decisión instancia Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) del veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral de la Vega.
- 6. Sentencia núm. TSE/0327/2024, emitida el veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.
- 7. Sentencia núm. TSE/0336/2024, emitida el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.



- 8. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez.
- 9. Acto núm. 0134/24, instrumentado el veintiocho (28) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, a través del cual los recurrentes, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en las elecciones generales municipales realizadas en el municipio La Vega, celebradas el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en las que se elegirían los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, directores municipales y vocales. En dicho proceso electivo participó como candidata a regidora la ahora recurrente, señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en representación del Partido Dominicano por el Cambio (DxC).

En ocasión de dicho proceso electoral, el delegado político del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), solicitó ante la Junta Electoral del Municipio La Vega, la revisión del acta final de los votos nulos, para que los mismos se incluyeran en dicha acta y realizar un cruce de la relación de votos con el acta de escrutinio



de los colegios electorales 0178A y 0179A, ya que los mismos presentaban inconsistencias, afectando los votos emitidos en favor de los candidatos del partido de su organización política. A partir de tal solicitud, al día siguiente, esto es: el veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral emitió las resoluciones núm. 005/2024 y 006/2024, ordenando el correctivo de lugar en las actas finales levantadas por los colegios electorales, en el que resultó ganador de una curul en el ámbito de los regidores y electa para dicha posición la hoy recurrente Ninosca Castillo Sánchez.

Sin embargo, en desacuerdo el señor Fausto Mota García, miembro del partido Fuerza del Pueblo (FP), decidió apelar ante la Junta Electoral del Municipio La Vega y acudir ante el Tribunal Superior Electoral, jurisdicción que en su sentencia TSE/260/2024, del quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), declaró extemporáneas tales pretensiones. A que no obstante lo anterior, el hoy recurrido, el señor Fausto Antonio Mota García, procedió a realizar una intervención voluntaria en el recurso de apelación incoado por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual emitió la Sentencia TSE/327/2024, del veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en el que dejó sin efecto las actas electorales emitidas por la Junta Electoral de La Vega sobre las modificaciones al cómputo de los votos en las resoluciones 005/2024 y 006/2024.

A que producto de esa situación, fue incoado por los actuales recurrentes el Partido Dominicano por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez un recurso de revisión y de tercería contra la indicada sentencia ante el Tribunal Superior Electoral y fue emitida al respecto la Sentencia TSE/336/2024, del treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que rechazó en cuanto al fondo el recurso de tercería y confirmó la sentencia recurrida.



Debemos precisar que, no satisfechos, el Partido Dominicano por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Castillo Sánchez, frente a la precitada decisión, acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.
- 9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (ver, al respecto, la Sentencia TC/0143/15).
- 9.3. En la especie verificamos que la decisión recurrida —Sentencia núm. TSE/336/2024— fue notificada el primero (1ero) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), al representante autorizado por el Partido Dominicanos por



el Cambio (DxC), mediante la certificación emitida por la Secretaría General de Tribunal Superior Electoral donde notifica el dispositivo de la sentencia; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por las partes recurrentes el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

- 9.4. De lo anterior es evidente que la sentencia impugnada fue notificada al representante autorizado por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024) -reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)

- 9.6. Este requisito también se cumple, en vista de que el recurrente señala, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que considera vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante al referirnos a la exigencia de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.
- 9.7. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.8. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral, rechazando en cuanto al fondo el recurso de tercería y confirmando la sentencia recurrida por los terceros. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.9. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: 1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



9.10.En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0157/14)

9.11. En este caso, se advierte que los recurrentes alegan que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental su derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al principio de la seguridad jurídica, consagrado en los artículos 39 y 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión se fundamenta en infracciones de esta naturaleza, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.12. Respecto de estos requisitos, en nuestra sentencia TC/0123/18 optamos «por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso». En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 9.13. En esencia, los recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales al Tribunal Superior Electoral por haber rechazado en cuanto al fondo el recurso de tercería y confirmado la sentencia recurrida porque —según argumentan— el tribunal *a-quo* falló un recurso que fue incoado fuera de plazo y realizó una inadecuada interpretación de las normas al momento de emitir su decisión. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión del Tribunal Superior Electoral —que pone fin al proceso—, a los recurrentes le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada sentencia TC/0123/18.
- 9.14. En cuanto al artículo 53.3.c, el mismo queda satisfecho debido a que la violación de los derechos fundamentales que los recurrentes le atribuye al Tribunal Superior Electoral es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo.



- 9.15. Ahora bien, cabe señalar que el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad y es que, cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado». A esto el referido párrafo añade que «el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».
- 9.16. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».
- 9.17. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012):

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.19. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- 9.20. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al acceso a la justicia.
- 9.21. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, rechaza las contestaciones incidentales formuladas por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, en su escrito de defensa, toda vez que se ha podido constatar que el presente recurso



de revisión constitucional reúne todas y cada una de las exigencias previstas en la normativa procesal constitucional para su admisión.

9.22. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes en el escrito introductorio de su recurso.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

- 10.1. Los recurrentes, Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo, plantean que el Tribunal Superior Electoral vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica. En sustento de lo anterior, argumentan que el Tribunal Superior Electoral obró mal, rechazando en cuanto al fondo la acción recursiva del exponente y confirmando la sentencia recurrida, conociendo un recurso que fue interpuesto fuera de plazo y, en consecuencia, favoreciendo a los recurridos con una sentencia sobre resoluciones que habían adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestión que se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva.
- 10.2. En esa tesitura, continúan argumentando que con dicho proceder fue cercenado el principio a la seguridad jurídica en lo que tiene que ver con la predictibilidad del derecho aplicable; pues, según su exposición, el tribunal *a quo* varió la interpretación de las normas jurídicas, en razón de que las



resoluciones núm. 005 y 006 —antes descritas— se habían convertido en hechos ciertos, puesto que las partes tenían conocimiento de ellas.

- 10.3. La parte recurrida, el señor Fausto Antonio Mota García, plantea en su escrito de defensa que el Tribunal Superior Electoral, al examinar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas, pudo confirmar que ciertamente el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo conculcaron conjuntamente con la Junta Electoral de La Vega, arbitrariamente, derechos fundamentales tanto de los votantes como de los candidatos de los partidos políticos participantes en dicho certamen electoral, tal y como lo fue la organización política a la que pertenece, esto es: la Fuerza del Pueblo (FP).
- 10.4. Por su parte, la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, parte recurrida, en su escrito de defensa expone que los hoy recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contiene una precaria argumentación, sin fundamentos y no especifica qué derecho fue violentado, razón por la que pide el rechazo del mismo por devenir en notoriamente improcedente.
- 10.5. La Junta Electoral de La Vega no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificada conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.
- 10.6. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, igualdad procesal y del principio de seguridad jurídica por parte de los operadores judiciales que han conocido del presente caso, en detrimento del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos que los recurrentes aducen conculcados



y, luego, verificar lo dicho por el Tribunal Superior Electoral en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, a través de la revisión de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tal prerrogativa fundamental.

10.7. Sobre la igualdad procesal este tribunal de garantías constitucionales, a través de la Sentencia TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015), señaló:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...].

Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas



puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

10.8. De hecho, en Sentencia TC/0071/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), recuperamos unas expresiones del Tribunal Constitucional español al respecto, en el sentido de que en el marco de un proceso judicial el juez debe hacerse garante de que ningún actor procesal se encuentre en grado de superioridad ni inferioridad respecto de su contraparte u otro litigante; de ahí que nuestro homólogo español sostuviera:

El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI) (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999).

10.9. En el caso concreto, al momento del Tribunal Superior Electoral conocer del proceso contencioso que derivó en la ahora revisada sentencia núm. TSE/0336/2024, conforme a lo precisado en dicha decisión jurisdiccional, esta sede constitucional determina que en la especie no se observa violación alguna a la igualdad procesal; esto, considerando que de la decisión recurrida ni del expediente que nos ocupa no resulta posible advertir un trato preferente por parte del Tribunal Superior Electoral a alguna de las partes al momento de instruir, sustanciar y fallar el proceso contencioso electoral de que se trata.



10.10. En cambio, este tribunal de garantías constitucionales puede advertir que el examen realizado por el Tribunal Superior Electoral para resolver el caso, respecto de sus actuaciones previas y las de la Junta Electoral de La Vega, en relación con la invocación de violación de normas sobre el derecho de igualdad, es conforme con las reglas jurídico-procesales oponibles a la materia. De ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en la especie no se verifica de parte del tribunal *a quo* la comisión de un acto procesal discriminatorio en perjuicio de los recurrentes en revisión.

10.11. Precisado lo anterior, ha lugar a desestimar tales pretensiones de la parte recurrente como un móvil de anulación de la decisión jurisdiccional recurrida y, en efecto, continuar con la revisión de los demás puntos de supuesta transgresión a derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

10.12. En cuanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es bien sabido que se tratan de prerrogativas fundamentales de carácter procesal que permean todos los procesos judiciales y administrativos y, en su configuración, engloban un dilatado catálogo de bondades a cargo de todo justiciable. Acorde a la situación auscultada en el presente caso, conviene detenernos, concretamente, en los términos del artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que reza:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...), 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.



10.13. En efecto, para la materialización de ese derecho constitucional a recurrir, este tribunal constitucional, en su trayectoria hasta la fecha, ha sido bastante enfático en el sentido siguiente:

En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. (...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio...".

Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.

10.14. En el caso concreto, el Tribunal Superior Electoral resolvió el rechazo de un recurso de tercería bajo el canon normativo, doctrinal y jurisprudencial vigente respecto dicha extraordinaria vía recursiva. A tal efecto, los recurrentes invocan la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su dimensión al derecho a recurrir, puesto que con el rechazo de su recurso de



tercería el tribunal *a quo* les dejó en un estado de indefensión y no aplicó a su favor un criterio de favorabilidad.

10.15. Sobre lo anterior, precisa es la ocasión para establecer que el tribunal *a quo* no laceró tal prerrogativa fundamental con el rechazo del recurso de tercería a través de la decisión jurisdiccional atacada; toda vez que dicho rechazo se debió a que el Tribunal Superior Electoral no detectó un móvil contundente para retractarse en su decisión, ya que, tal y como precisa en los argumentos nodales de la motivación de la Sentencia TSE/0336/2024 —objeto de esta revisión—, se suscitó una discrepancia temporal significativa en relación al dictado de las resoluciones núm. 005/2024 y 006/2024 de la Junta Electoral de La Vega, que

(...) plantea serias dudas sobre su ponderación como medio de prueba determinante, así como sobre la congruencia de su contenido con el proceso electoral efectuado. De hecho, genera más dudas sobre lo acontecido en el proceso de corrección, por lo que el principio de certeza electoral es potencialmente mermado. La inconsistencia entre los contenidos de los formularios y la ausencia de pruebas concluyentes que respalden las alegaciones de error en el cómputo electoral refuerzan la idea de que no hay motivos para retractar la sentencia recurrida. Por estas razones, se desestima el recurso de tercería y se confirma la sentencia recurrida.

10.16. En ese sentido, este colegiado constitucional estima que el recurso de tercería resuelto por el tribunal *a quo* a través de la decisión jurisdiccional recurrida, bajo los términos expuestos en parte anterior de este fallo, no conculcan el aspecto denunciado de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; ya que, para fundamentar dicho rechazo, el Tribunal Superior Electoral no desconoció las reglas de procedimiento habilitadas para conocer del extraordinario recurso de tercería.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. De acuerdo con lo anterior, ha lugar a desestimar tales pretensiones de la parte recurrente como un móvil de anulación de la decisión jurisdiccional recurrida; por tanto, en lo adelante procederemos a valorar los méritos del tercer —y último— aspecto planteado por los recurrentes en ocasión de esta revisión constitucional, inherente a la presunta inobservancia del principio de seguridad jurídica por parte del Tribunal Superior Electoral.

10.18. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

10.19. En efecto, una de las virtudes de dicho principio constitucional es que los usuarios del sistema jurisdiccional puedan contar con la certeza de que el operador judicial aplicará el derecho acorde a la producción normativa reiterada de los mismos; es decir, que dicha prerrogativa garantiza un estándar de predicción o predictibilidad en la aplicación del derecho para la solución de las disputas.

10.20. En el caso concreto, la parte recurrente denuncia una violación a tal principio constitucional en la medida de que el tribunal *a quo* desconoció, tanto



a través de la decisión recurrida en tercería como de la resultante del extraordinario recurso de retractación, las interpretaciones realizada por la Junta Electoral de La Vega a través de las resoluciones núm. 005/2024 y 006/2024, ya que variaron arbitrariamente lo previsto en tales resoluciones con un nivel de certeza, notoriedad y robustez jurídica.

10.21. A ese respecto, conviene recordar que el Tribunal Superior Electoral, en la Sentencia núm. TSE/0336/2024, objeto de esta revisión, sobre la violación a la seguridad jurídica que le fue planteada, estableció:

En el caso concreto, debe indicarse que las sentencias rendidas por las juntas electorales actuando como Tribunales de primer grado no son definitivas y pueden ser recurridas ante esta Alta Corte. El juez de apelación queda habilitado para revisar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional inferior y se le permite tanto la revisión de derecho como los hechos, teniendo la potestad de anular, revocar o confirmar la decisión sometida a su control. Por tanto, la revocación dictaminada por este Colegiado en sus funciones de tribunal de alzada no configura una violación a la seguridad jurídica o a la certeza normativa (...)

En esas atenciones, no existía espacio para la preclusión. Además, el recurso de apelación condujo a la emisión de la sentencia recurrida en tercería fue interpuesto en fecha doce (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuando aún se encontraba abierta la etapa de reclamación tras la celebración de las elecciones. Es importante recalcar que, al momento de ser apoderados del recurso de apelación de la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, aun no se habían entregado los certificados de ganadores ni se habían realizado la proclama de los regidores ganadores en el municipio de La Vega.



10.22. Conforme a lo anterior, es oportuno recordar que el Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contencioso electoral, cuenta con la habilitación o fuero suficiente para conocer de las acciones recursivas contra las resoluciones emitidas por las juntas electorales y, por tanto, con el poder para disponer dentro de ese ámbito la revocación o ratificación de tales actos de naturaleza electoral; por tanto, las actuaciones transversalmente refrendadas a través del rechazo del recurso de tercería mediante la decisión jurisdiccional ahora revisada, no son transgresoras del principio de la seguridad jurídica antes indicado, ya que forman parte del control contencioso electoral a su cargo.

10.23. Además, si contrastamos la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, es ostensible que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues con la Sentencia TSE/0336/2024, el Tribunal Superior Electoral no realizó ningún cambio arbitrario en su jurisprudencia y para solventar la disputa no ha hecho más de lo que el ordenamiento jurídico le habilita, razón por la que procede desestimar tales pretensiones de los recurrentes en revisión. 10.24. Conforme a lo antedicho, es palmario que el tribunal a quo resolvió rechazo del recurso de tercería interpuesto por los recurrentes, Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en estricto apego y respeto tanto a las prerrogativas fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a grandes rasgos, como a las reglas del derecho procesal contencioso electoral, por cuanto garantizaron lo mismo al señor Fausto Antonio Mota García que a la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez efectivamente sus derechos en el discurrir del proceso contencioso electoral, por lo que no se observa que tales derechos fundamentales de los recurrentes se hayan visto afectados con las decisiones dictadas en ocasión del presente proceso.



10.25. De ahí que, contrario a lo argüido por los recurrentes en revisión, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno imputable en forma directa e inmediata al Tribunal Superior Electoral, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sanchez, contra la Sentencia núm. TSE/0336/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez contra la Sentencia núm. TSE/0336/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril dle dos mil veinticuatro (2024), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0336/2024, por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez; y a los recurridos, Fausto Antonio Mota García y Daryeris Trinidad Félix Pérez; así como a la Junta Electoral de La Vega y a la Junta Central Electoral (JCE).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[1]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. Conforme los documentos depositados en el expediente, la ciudadana Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en su calidad de candidata a regidora por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), solicitó ante la Junta Electoral del Municipio de La Vega la revisión del acta final de los votos nulos, en las pasadas elecciones generales municipales realizadas en esa demarcación, «a fin de que realizar un cruce de la relación de votos con el acta de escrutinio de los colegios electorales 0178A y 0179», alegando que estos presentaban «inconsistencias, afectando los votos emitidos a favor de los candidatos del partido de esa organización política».
- 2. En tal sentido, la Junta Electoral del Municipio de La Vega emitió las Resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024, ambas de fecha 25 febrero del año 2024, mediante las cuales, ordenó el «correctivo de lugar en las actas finales levantadas por los colegios electorales», situación que varió los resultados, y en consecuencia la candidata Ninosca Castillo Sánchez, fue proclamada como ganadora de una curul.
- 3. En desacuerdo con lo anterior, el señor Fausto Mota García, en calidad de candidato a regidor por el partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio de La Vega, incoó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que por sentencia No. TSE/260/2024, de fecha 15 de marzo del año 2024, declaró la inadmisibilidad del referido recurso por extemporaneidad.



- 4. Luego, el señor Fausto Antonio Mota García, intervino voluntariamente en el recurso de apelación interpuesto por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez<sup>1</sup>, ante el Tribunal Superior Electoral, que al respecto dictó la decisión No. TSE/327/2024 de fecha 22 de abril del 2024, por vía de la cual, entre otras cosas, «dejó sin efecto las modificaciones al cómputo de los votos realizados por las resoluciones 005/2024 y 006/2024, ... manteniéndose la distribución, de los escaños a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en el nivel de regidores».
- 5. Mas adelante, Ninosca Castillo y el Partido Dominicano por el Cambio (DxC) incoaron sendos recursos de revisión y de tercería, respectivamente, contra la decisión arriba expuesta, ante el mismo Tribunal Superior Electoral, que mediante sentencia TSE/336/2024 del 30 de abril del año 2024, rechazó ambos recursos y confirmó el fallo TSE/327/2024.
- 6. Inconforme con lo anterior, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez depositaron un recurso de revisión jurisdiccional ante esta judicatura constitucional, procurando que anule la sentencia TSE/336/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral.
- 7. En relación a lo antes señalado, el voto mayoritario de este pleno, rechazó el citado recurso y confirmó la decisión impugnada, sustentado, en síntesis, en los siguientes motivos:

...sí contrastamos la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, es ostensible que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues con la Sentencia TSE/0336/2024,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En condición de candidata a regidora por el municipio de La Vega, en un proceso en el que pretendía que se anularan las resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024 dictadas por la Junta Electoral del Municipio de La Vega.



el Tribunal Superior Electoral no realizó ningún cambio arbitrario en su jurisprudencia...

Es palmario que el tribunal a quo resolvió rechazo del recurso de tercería interpuesto por los recurrentes, Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en estricto apego y respeto tanto a las prerrogativas fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a grandes rasgos, como a las reglas del derecho procesal contencioso electoral, por cuanto garantizaron lo mismo al señor Fausto Antonio Mota García que a la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez efectivamente sus derechos en el discurrir del proceso contencioso electoral, por lo que no se observa que tales derechos fundamentales de los recurrentes se hayan visto afectados con las decisiones dictadas en ocasión del presente proceso...

- 8. Según lo anterior, la mayoría de juzgadores de este tribunal, consideró que el Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso interpuesto por los recurrentes, respetando las prerrogativas fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y que, por igual, estos derechos le fueron garantizados, efectivamente, a los señores Fausto Antonio Mota y Daryeris Trinidad Félix, en el transcurso del proceso contencioso electoral en cuestión, por lo que no se vulneraron sus derechos fundamentales.
- 9. Quien suscribe este voto salvado está de acuerdo con la decisión adoptada por la cuota mayor de este plenario, sin embargo, estima que en la presente sentencia no fueron considerados algunos presupuestos que pudieron haber incidir en el fallo de este recurso.
- 10. En efecto, los recurrentes alegaron que en la decisión TSE/260/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el día 15 de marzo del año 2024,



inadmitió el recurso impugnatorio interpuesto por el ciudadano Fausto Antonio Mota García contra las resoluciones Nos.005/2024 y 006/2024 emitidas por la Junta Electoral del Municipio de La Vega, por haber sido incoado de manera extemporánea, tal como se evidencia de su dispositivo, veamos:

PRIMERO: ADMITE en la forma la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninoska Teresa Castillo, por haber sido tramitada con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte interviniente voluntaria, y en consecuencia declara inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Fausto Antonio Mota García contra las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, ambas de fechas veinticinco de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitidas por la junta central electoral de la vega, al haber transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas.

11. Luego, en el conocimiento de un recurso de apelación incoado por la candidata Daryeris Trinidad Félix Pérez, el Tribunal Superior Electoral, dictó la sentencia TSE/327/2024 del 22 de abril del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia núm.23/2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha 12 de abril del año 2024, interpuesta por la ciudadana Daryeris Trinidad Félix Pérez en fecha 16 de abril del año 2024, y la intervención voluntaria del señor Fausto Antonio Mota García,



interpuesta en fecha 17 de abril del 2024, por ambas haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y la intervención voluntaria, y en consecuencia, REVOCA la sentencia num.23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), puesto que no procedía la declaratoria de extemporaneidad del recurso de tercería, al no identificar el tribunal a quo, la fecha en la que fueron notificadas las decisiones recurridas en tercería a la recurrente Dayrenis Trinidad Feliz Pérez o la fecha en que las mismas fueron publicadas...

TERCERO: RETIENE en atención al efecto devolutivo de la apelación el conocimiento del recurso de tercería, interpuesto de manera primigenia, en consecuencia, ACOGE el misino y REVOCA las resoluciones núms. 005/2024 y 00Ó/2024 emitidas el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, por demostrar la recurrente, de error de que adolecen las mismas, al transgredir los principios de conservación del acta electoral, debido proceso y transparencia ...

12. Como vemos, en la decisión arriba transcrita, el Tribunal Superior Electoral admitió la intervención voluntaria de Fausto Antonio Mota García, y acogió sus pretensiones que eran las mismas que perseguía en el recurso de apelación que le fue declarado inadmisible mediante decisión TSE/260/2024, en consecuencia, revocó las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024 emitidas por la Junta Electoral de La Vega.



- 13. En ese sentido, somos de opinión, que esta judicatura constitucional debió examinar tal situación, puesto que como alegó la parte recurrente, dicha intervención voluntaria de Fausto Antonio Mota García, debió ser inadmitida por ostentar autoridad de cosa juzgada, en vez de haber sido admitida, en base a lo que el propio Tribunal Superior Electoral decidió, con anterioridad, en el fallo TSE/260/2024, donde declaró inadmisible por extemporáneo el recurso iniciado por el referido señor Fausto Antonio Mota García contra las precitadas resoluciones números 005/2024 y 006/2024.
- 14. En ese orden, los actuales recurrentes argumentaron que la decisión TSE/336/2024 vulneró el principio de seguridad jurídica, fundamentado «en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica»; agregando que la indicada decisión TSE/260/2024 no fue objeto de ningún recurso, por lo que está adquirió la autoridad de la cosa juzgada.
- 15. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: «La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad».
- 16. En ese mismo tenor, este tribunal desarrolló en la sentencia TC/0153/17 los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En cuanto esta última estableció lo siguiente:



La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.<sup>2</sup>

- 17. Y es que al haber sido juzgada con anterioridad y decidida la intervención voluntaria del recurrido Fausto Antonio Mota, mediante sentencia TSE/260/2024, la cual es una decisión firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, ya que, según los documentos aportados al proceso no fue susceptible de ningún recurso, era menester que siguiera la misma suerte, es decir haberse declarado inadmisible, y no ser admitida en la forma y conocida en el fondo, como erradamente, lo efectuó el Tribunal Superior Electoral en la actual decisión impugnada TSE/336/2024.
- 18. En esa línea de pensamiento, el principio de seguridad jurídica fue conceptualizado por esta judicatura constitucional por medio de la sentencia No. TC/0100/13 de la siguiente forma:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Subrayado nuestro



obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...

19. De acuerdo a lo anterior, el principio de la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal manera que asegura la previsibilidad respecto a los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios.

En definitiva, de haber examinado la cuota mayor de jueces este plenario constitucional, los hechos previamente expuestos, en relación a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del recurrido Fausto Mota García, que no fue considerada por el Tribunal Superior Electoral al momento de fallar la decisión recurrida TSE/0336/2024, esto pudo haber incidido de forma directa en el presente recurso de revisión, y, ser motivo suficiente, a fin de que fuera revocada la misma, y remitirse el caso nuevamente ante el referido tribunal electoral, para que conociera otra vez el asunto en cuestión.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con gran parte de los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento se dirige



ante la ausencia de desarrollo sobre la no aplicación de la carencia de objeto en los casos donde ya se ha consumado como lo es la especie, pero, que por su naturaleza es susceptible de repetición y que amerita un pronunciamiento en cuanto al fondo.

Ι

- 1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en las elecciones generales municipales realizadas en el municipio de La Vega, celebradas en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en las que se elegirían los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, directores municipales y vocales. En dicho proceso electivo participó como candidata a regidora la ahora recurrente, señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en representación del Partido Dominicano por el Cambio (DxC).
- 2. En ocasión de dicho proceso electoral, el delegado político del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), solicitó ante la Junta Electoral del Municipio de La Vega la revisión del acta final de los votos nulos, para que los mismos se incluyeran en dicha acta y realizar un cruce de la relación de votos con el acta de escrutinio de los colegios electorales 0178A y 0179A, ya que los mismos presentaban inconsistencias, afectando los votos emitidos en favor de los candidatos del partido de su organización política; a partir de tal solicitud, al día siguiente, esto es: el veinticinco (25) del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral emitió la Resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024 ordenando el correctivo de lugar en las actas finales levantadas por los colegios electorales, en el que resultó ganador de una curul en el ámbito de los regidores y electa para dicha posición la hoy recurrente Ninosca Castillo Sánchez.



- 3. Sin embargo, en desacuerdo el señor Fausto Mota García, miembro del partido Fuerza del Pueblo (FP), decidió apelar ante la Junta Electoral del Municipio de La Vega y acudir ante el Tribunal Superior Electoral, jurisdicción que en su Sentencia TSE/260/2024 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), declaró tales pretensiones extemporáneas. A que no obstante lo anterior, el hoy recurrido el señor Fausto Antonio Mota García, procedió a realizar una intervención voluntaria en el recurso de apelación incoado por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual emitió la Sentencia TSE/327/2024 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en el que dejó sin efecto las actas electorales emitidas por la Junta Electoral de La Vega sobre las modificaciones al cómputo de los votos en las resoluciones 005/2024 y 006/2024.
- 4. A que producto de esa situación, fue incoado por los actuales recurrentes el Partido Dominicano por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez un recurso de revisión y de tercería contra la indicada sentencia ante el Tribunal Superior Electoral y fue emitida al respecto la Sentencia TSE/336/2024 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de tercería y confirmó la sentencia recurrida.
- 5. Debemos precisar, que, no satisfechos, el Partido Dominicano por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Castillo Sánchez frente a la precitada decisión, acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Pero, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. Aunque concurrimos con la determinación y fallo del tribunal, observamos que se debió dejar claramente expresado por qué en el



presente caso no aplica la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión por la carencia de objeto como lo hemos hecho antes.

II

6. ¿Por qué no inadmitimos bajo el fundamento de que ya el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste? Esta ha sido una posición tradicional de este tribunal en esta materia al concluir que cualquier pronunciamiento de aquel carecería de sentido al haber sido publicados los resultados de las elecciones generales ordinarias municipales, dando por concluido el proceso electoral cuya impugnación pretende el recurrente. (*Ver* las Sentencias TC/0072/13; TC/0183/18; TC/0544/19).

A

- 7. El Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la Ley núm. 137-11). De allí que cualquier decisión adoptada, ya sea por el Tribunal Superior Electoral, de cualquier otro tribunal de la jurisdicción ordinaria o por el propio Tribunal Constitucional, pudiera generar vulneración a derechos inclusive posterior a la proclamación de los candidatos si la salida procesal es siempre la carencia de objeto pura y simple (*Cfr.* Sentencia TC/0444/19: Beard Marcos, disidente; Sentencia TC/0370/23: Beard Marcos, disidente).
- 8. Así, para consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que, al dictar un fallo donde el objeto deje de tener vigencia, realice las consideraciones necesarias, de hecho y de derecho, actuando bajo los parámetros correspondiente para que los poderes públicos y el resto de las personas estén



en conocimiento de causa para que se evite en el futuro las infracciones constitucionales. Por ello que, ante el devenir del tiempo podría demorar en llegar a este alto tribunal el caso listo para su fallo o peor aún el momento de fallar, sería demasiado tarde para brindar una respuesta directa<sup>3</sup>.

- 9. Al confirmar una sentencia, o inadmitir una acción, que conlleva situación irregular o de una eventual vulneración de derecho a futuro, específicamente sobre el tema que nos ocupa, a propósito de la materia electoral, pudiera frustrar la finalidad indicada. En este orden, conforme con la dimensión objetiva del derecho fundamental, a través del análisis de caso, el Tribunal Constitucional puede proporcionar una tutela diferenciada que procure una solución expedita con miras al futuro, específicamente cuando el hecho se haya consumado. Pero, teniendo muy presente que dicho hecho se haya generado durante el trámite del recurso (acción) y antes de la posible decisión adoptada sobre el asunto en cuestión, de forma tal que con ello se pudiera controlar que dichas situaciones que lesionan el orden constitucional no se vuelvan a repetir.
- 10. Lo anterior no es ajeno a los poderes de este Tribunal Constitucional en procesos y procedimientos que refieren al amparo ordinario y sus manifestaciones, que es equivalente a la tutela por medio de la revisión jurisdiccional. En este sentido, el tribunal puede «determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: Párr. O).

B

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: United States v. Juvenile Male, 564 U.S. 932, 938 (2011) (per curiam) (Citando a Spencer, 523 U.S. en 17). *Véase también, e.g.*, Sanchez-Gomez, 138 S. Ct. en 1540; Kingdomware Techs., 136 S. Ct. en 1976; Turner, 564 U.S. en 439–40 (Citando Weinstein, 423 U.S. en 149); Wis. Right to Life, 551 U.S. en 462; Lewis, 494 U.S. en 482; Meyer, 486 U.S. en 417 n.2 (citando Murphy v. Hunt, 455 U.S. 478, 482 (1982)) (per curiam); Reeves, Inc. v. Stake, 447 U.S. 429, 434 n.5 (1980); Gannett, 443 U.S. en 37; Ill. State Bd. of Elections, 440 U.S. en 187; SEC v. Sloan, 436 U.S. 103, 109 (1978); Bellotti, 435 U.S. en 774.



- 11. En este sentido, consideramos que la mayoría debió responder apropiadamente el por qué no aplica la falta de objeto en el presente caso. No obstante, antes de haberse producido el fallo del asunto recurrido (como sucede en la especie), este tribunal, debió indicar por qué la carencia de objeto no era oponible para conocer el asunto en cuestión bajo las siguientes consideraciones que, a mi juicio, me parecen apropiadas: si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2) existe una expectativa razonable que la parte demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria. La sentencia a intervenir tendría efectos declarativos y no constitutivos hacia el futuro dado que también se parte del supuesto de los efectos ultraactivos de la situación consolidada al repetirse la circunstancia ya sancionada por el juez de amparo o este tribunal (*Ver* Sentencia TC/0004/24, voto salvado, mag. Reyes Torres).
- 12. Esto responde a la idea de que, si bien el juez sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de, entre otras, puede «hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> REYES-TORRES (Amaury) "La justiciabilidad de casos o controversias en el control de constitucionalidad las cuestiones políticas y la carencia de objeto" en Anuario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (2017), Santo Domingo, 2018, Pp. 149-174; REYES-TORRES (Amaury), *Constitución y política*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, p. 193.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 03266-2012- PA/TC, Fundamento 3-5. *Cfr.* Sentencia No. C-332/95, Corte Constitucional de Colombia (<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-332-95.htm</a>), ["La Corte Constitucional ha reiterado que en función de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, ella debe conocer de disposiciones que hayan sido acusadas y se encuentren derogadas, cuando tales normas continúen produciendo efectos jurídicos"].



mérito para conceder [el amparo]» (Corte Constitucional de Colombia, T-0168/22, Párr. 36)

\* \* \*

En conclusión, de conformidad con lo precedentemente señalado, 13. podemos advertir la mayoría debió motivar por qué en el presente caso no aplica la carencia o perdida de objeto, ya que la misma no conlleva necesariamente a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso o de la acción, específicamente en los casos donde es más rápido la finalización de la litis que el trámite de debate y adopción del fallo que produzca la sentencia que decide sobre el del conflicto cuestión. En razón efecto de irradiación en («Ausstrahlungswirkung») de la Constitución (TC Federal Alemán, Lüth, BverfGE 7. 198. 205) y a la dimensión objetiva de los alegados derechos fundamentales vulnerados, se impone un pronunciamiento declarativo a futuro con la finalidad de que no vuelva a producirse el mismo asunto que en el presente nos ocupa. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0475.



#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según consta en el expediente del presente caso, así como ha sido determinado por este Tribunal Constitucional en la sentencia que antecede las presentes consideraciones, el presente caso tiene su origen en las elecciones generales municipales realizadas en el municipio de La Vega el pasado dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). La señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez participó en dicho proceso como candidata a regidora, en representación del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC).
- 1.2 En el transcurrir del proceso electoral, el delegado político del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), solicitó a la Junta Electoral de LA Vega que fueran revisadas las actas de los votos nulos para realizar un cruce de la relación de votos con el acta de escrutinio de los colegios electorales 0178A y 0179A, por supuestas inconsistencias. La Junta Electoral emitió las Resoluciones 005/2024 y 006/2024, ordenando las correcciones de lugar en las actas finales de los colegios electorales, donde resultó el partido de la recurrente ganador de una curul y electa para dicha posición, la señora Ninosca Castillo Sánchez.
- 1.3 En desacuerdo, un participante en las mismas elecciones por Fuerza del Pueblo, Fausto Mota García, apeló las referidas resoluciones ante el Tribunal Superior Electoral y través de la Sentencia TSE/260/2024 declaró su recurso extemporáneo. Con relación a otro proceso de apelación, incoado por la señora Daryeris Trinidad Félix, el señor Fausto Mota García y la Fuerza del Pueblo intervinieron de manera voluntaria. El mismo fue decidido a través de la Sentencia TSE/327/2024, la cual dejó sin efecto las resoluciones recurridas y que colocaban a la recurrente como ganadora.
- 1.4 Ante esta situación, tanto el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Castillo Sánchez, incoaron un recurso de tercería ante el



Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado a través de la Sentencia TSE/336/2024, confirmando la sentencia recurrida.

- 1.5 Inconformes, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Castillo Sánchez incoaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.
- 1.6 Apoderado del indicado recurso, este Tribunal Constitucional, tal y como consta anteriormente, decidió rechazar el recurso en cuanto al fondo, confirmando la Sentencia número TSE/0336/2024, indicando que el apoderamiento del Tribunal Superior Electoral fue regular y que la decisión del recurso de tercería fue atinada, ya que no se advirtió ninguna causal que justificara la retractación de la decisión original ni tampoco la vulneración de derecho fundamental alguno.

#### II. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

- 2.1. En el presente caso, somos del criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisible por falta de objeto. Esto en razón de que la finalidad del presente recurso incoado por el Partido Dominicano Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Castillo Sánchez buscan variar el resultado de las elecciones municipales de La Vega. La recurrente inicialmente había resultado ganadora de una curul como regidora, pero la perdió producto de las impugnaciones posteriores, a través de las cuales el Tribunal Superior Electoral decidió revocarlas.
- 2.2. Este Tribunal Constitucional ha referido que «(...) la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de este,



por lo que carecería de sentido su conocimiento» (TC/0072/13; TC/0183/18; TC/0544/19).

2.3. En este caso, la parte recurrente no está de acuerdo con los resultados obtenidos en el certamen electoral cuyos resultados finales ya han sido publicados y las autoridades electas han tomado posesión y se encuentran en el ejercicio de sus funciones. Como ya se ha dado por concluido el proceso electoral cuya impugnación y variación pretende la parte recurrente, el recurso interpuesto carece de objeto, razón por la cual procedía declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### III. CONCLUSIÓN

A nuestro juicio, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisible por falta de objeto, ya que se comprueba que la intención de la parte recurrente, en desacuerdo con los resultados de un proceso electoral ya concluido, pretende impugnar y variar a su favor el resultado. Al resultar evidente que el proceso electoral ya ha concluido, carece de sentido referirse al respecto ya que ha desaparecido la causa principal que procuraban resolver los recurrentes.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria